

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N°5: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos sexto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que resulta un hecho no discutido en esta sede, que la amparada, se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 25 de marzo último, la que fue decretada luego de haber sido formalizada como autora de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes e infracción al artículo 304 del Código Penal. También resulta inconcuso que la imputada tiene un hijo de siete meses de edad;

2°) Que, en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, se reconoce a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto, que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en



contraria a la Constitución y las leyes;

3°) Que también debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*;

4°) Que, atendido el tenor del informe de los Ministros recurridos, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de revocar la resolución que impuso la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó el cúmulo de antecedentes sociales aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer en la que confluyen categorías de vulnerabilidad (mujer, de escasos recursos, con un hijo de siete meses de edad), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera *“automática y acrítica”* y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y el cuidado de su hijo;



5°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece en su Regla 57 que *“se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”*;

6°) Que -en lo que interesa para este examen-, también debe considerarse que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, dispone en su artículo 9 que: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”*;

7°) Que, en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece actualmente en prisión preventiva en el



centro penitenciario, siendo madre de un niño de siete meses de edad, siendo apartada de su hijo debido a su privación de libertad lo que está afectando el apego de ese niño con su madre;

8°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo, lo que obliga a esta a Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 531-2025 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de , en contra de la resolución pronunciada el 4 de abril pasado, por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto dispuso confirmar la decisión del juez de garantía de decretar la prisión preventiva de la imputada, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta a su respecto las medidas cautelares de privación de libertad total domiciliaria y arraigo nacional.

Acordada con los votos en contra de la Ministra Sra. López y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada especialmente por los fundamentos expresados en el considerando sexto de la resolución recurrida.

Comuníquese por la vía más expedita.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.735-2025.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 29/05/2025 16:08:18

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 29/05/2025 16:08:19

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 29/05/2025 16:08:19

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/05/2025 16:08:20

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/05/2025 16:08:20



XFSYXVBLNYE

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

